

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Álvaro Dueñas Iturralde en mi calidad de Gerente General de la compañía **GUAYACAN GOLD COMPANY GGC S.A.**, conforme quedó acreditado en el expediente de origen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 265-23-EP**, comparezco como *parte coadyuvante del accionado*¹ y expongo lo siguiente:

I. Antecedentes procesales

A. Aspectos generales

1. **GUAYACAN GOLD COMPANY GGC S.A. (“Guayacan Gold”)** es la titular de la concesión minera “Santiago”, con código catastral 600618, que está ubicada en las parroquias San Pablo de Tenta, Santiago y Gualel, de la provincia de Loja.
2. El título de concesión minera de la concesión “Santiago” fue otorgado, originalmente, por parte del Ministerio de Energía y Minas a favor del señor José Eduardo Romero Díaz el 9 de septiembre de 2002. Es decir, hace casi veinte años.
3. Por su parte, **Guayacan Gold** adquirió estos derechos mineros tras una cesión de derechos celebrada con la Compañía Minera Mariana S.A. Comador, el 5 de febrero de 2019.
4. A fin de poder llevar a cabo la fase de exploración inicial dentro de la concesión “Santiago”, el 21 de febrero de 2020, **Guayacan Gold** obtuvo el registro ambiental correspondiente por parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”).²

B. Acción de protección No. 11333-2022-00183

5. El 20 de enero de 2022, un grupo de personas propusieron una acción de protección en contra del **MAATE**, a través de la cual se pretendía que se declare la nulidad de diferentes permisos ambientales que hacen posible las actividades de varias empresas mineras en sus respectivas concesiones. Entre estos, el registro ambiental de **Guayacan Gold** en la concesión minera “Santiago”.

¹ La parte coadyuvante del accionado, a diferencia de un *amicus curiae*, busca que el acto impugnado se mantenga y ejerce en esencia los mismos derechos que una parte procesal. De allí que acreditar ser parte coadyuvante del accionado requiera mayor complejidad que comparecer como un *amicus curiae*. Ver sentencia No. 177-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015.

² Posteriormente, el registro ambiental fue actualizado para incluir sondeos de prueba o reconocimiento.

6. Dado que **Guayacan Gold** tenía un claro interés en la causa, la compañía compareció dentro de la acción de protección en calidad de parte coadyuvante del accionado, amparada en el artículo 12 de la LOGJCC.

7. El proceso quedó signado bajo el **No. 11333-2022-00183**.

8. Una vez sustanciado el trámite correspondiente, los distintos jueces que conocieron de esta garantía jurisdiccional³ **rechazaron la acción de protección propuesta**, puesto que, concluyeron que no existían las vulneraciones de derechos alegadas en la demanda.

9. De estas decisiones, los accionantes han propuesto la presente acción extraordinaria de protección, respecto a la cual nos referiremos a continuación.

II. Requisitos de la acción extraordinaria de protección

10. De acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC, los requisitos para que se admita a trámite una acción extraordinaria de protección son los siguientes:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

³ En primera instancia la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja (sentencia de 10 de mayo de 2022) y en segunda instancia la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y adolescentes (sentencia de 22 de diciembre de 2022).

7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,*

8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.” (el énfasis me pertenece)*

11. Como se observa, los parámetros de admisión de la acción extraordinaria de protección son muy rigurosos. Tienden a restringir la posibilidad de que las partes tomen a este medio de impugnación como una tercera instancia procesal o como una nueva “apelación” de las decisiones de la justicia ordinaria.

12. Es por ello que el análisis que debe hacer el Tribunal de Admisión en un primer momento, y el Pleno de la Corte Constitucional después -de ser el caso-, debe ser muy estricto. Esto, pues mediante esta garantía constitucional no se puede cuestionar lo justo o injusto del fallo, el fondo del conflicto subyacente, ni pretender tomar a este mecanismo como una suplantación del recurso de casación.

13. En el presente caso, a excepción de las causales 1, 2 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC -por cuanto no corresponden al objeto del proceso- la acción extraordinaria de protección está inmersa en las demás prohibiciones descritas en la norma, tal y como se detallará en lo posterior.

III. Argumentos de la acción extraordinaria de protección

14. A continuación, nos referiremos a los argumentos de la acción extraordinaria de protección, que demuestran que esta debe ser inadmitida.

A. Respecto al argumento claro sobre la supuesta vulneración de derechos (Art. 62 núm. 1 LOGJCC)

15. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en relación a la argumentación de vulneración de derechos en la acción extraordinaria de protección, dispone lo siguiente:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

*1. **Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso...** (el énfasis me pertenece)*

16. Como se observa, uno de los requisitos de admisión de la acción extraordinaria de protección es que el accionante detalle de forma técnica la violación del derecho con la actuación u omisión del juzgador, de manera autónoma a los hechos del conflicto subyacente.

17. Sobre la exigencia de esta argumentación, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, ha expuesto lo siguiente:

*“18. Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. **Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa** (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. **Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial"** (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) **cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental.** Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. **Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata"** (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”* (el énfasis me pertenece)

18. En el presente caso, este requisito no se cumple. La parte accionante no realiza un detalle técnico y claro de cómo es que los órganos jurisdiccionales que conocieron el proceso subyacente vulneraron sus derechos constitucionales, **independientemente del fondo de la controversia**. La acción extraordinaria de protección, en realidad, es confundida con una suerte de “revisión” de las sentencias de primera y segunda instancia.

19. Lejos de referirse a vulneraciones de derechos constitucionales de manera independiente a los hechos de la controversia, los accionantes utilizan a esta acción extraordinaria de protección para cuestionar la procedencia de la acción de protección subyacente.

20. Esto se verifica con los siguientes extractos de la demanda:

Página 6:

“En nuestra acción de protección se reclamo la vulneración de los derechos de la Naturaleza del páramo de Fierro Urco, el derecho al agua de las personas, derecho a la consulta ambiental y derecho a un ambiente sano. Nuestros argumentos sobre la vulneración a los derechos de la naturaleza estuvieron establecidos en las paginas 12 a 16 de nuestra acción de protección. Aquí establecimos claramente que los accionantes se constituían, en la acción de

protección, como defensores de la naturaleza e interponen también la acción en favor de Fierro Urco, conforme lo establece el Art. 71 de la constitución. En esta sección dejamos establecido de que Fierro Urco estaba compuesto de ecosistemas frágiles (Art. 406) como paramos y humedales. También detallamos, con base en pruebas, entregadas en nuestra acción, la riqueza de su flora y fauna y los peligros y amenazas que enfrentaban ciertas especies.”

Página 13:

“Lo que acaba de ser expuesto, inclusive, tiene dimensiones mayores al considerar que de los páramos contenidos en la cordillera de Fierro Urco, nacen los ríos Jubones, Santiago, Catamayo y Puyango que abastecen de agua a las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro”, por lo que el impacto indirecto sobre el abastecimiento y acceso al agua a futuro es mucho más amplio y la omisión de estas consideraciones no son suficientes a la luz de la obligación de considerar el principio precautorio.”

21. Por tanto, al no existir una fundamentación clara de una supuesta vulneración de derechos constitucionales por una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia del asunto litigioso, la presente acción extraordinaria de protección debe ser inadmitida.

B. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión (Art. 62 núm. 2 LOGJCC)

22. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, en relación a este punto, prevé que:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...)

*2. Que el recurrente justifique argumentadamente, **la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión...**” (el énfasis me pertenece)*

23. La relevancia constitucional es un requisito fundamental para que sea admitida a trámite una acción extraordinaria de protección. Esta acción es un medio de impugnación extraordinario y excepcional que solo tiene lugar cuando ha existido una grave vulneración de derechos constitucionales por parte del juzgador sin importar el fondo del asunto litigioso.⁴

24. De no existir este requisito, se permitiría que la acción extraordinaria de protección se convierta en un medio de impugnación ordinario y común. Es decir, que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 352-12-EP/19.

se la tome como una suerte de “última instancia”, lo cual ya ha sido rechazado por la Corte Constitucional.⁵

25. Respecto al requisito de la relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"La relevancia constitucional consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, **en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional**, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba (art. 62, núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC)".⁶ (el énfasis me pertenece)*

26. En similares términos, el Tribunal Constitucional español -que maneja un sistema similar al ecuatoriano- sobre la “especial trascendencia constitucional” para que proceda el amparo constitucional en contra de decisiones judiciales -equivalente a la acción extraordinaria de protección- señaló que:

“... la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por la resolución impugnada. Esta última, ya antes de la reforma de la LOTC, implicaba y sigue implicando hoy ‘un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo y a esa exigencia se refiere el inciso inicial del art. 49.1 LOTC cuando establece, como contenido de la demanda, la exposición clara y concisa de los hechos que la fundamenten y la cita de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, fijando con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado”⁷ (el énfasis me pertenece)

27. Es decir, la trascendencia o relevancia constitucional de la acción no es equiparable a la alegación de vulneración de derechos, sino que va mucho más allá. Se debe demostrar que el problema jurídico es de tal naturaleza que amerite que la Corte Constitucional examine el proceso para verificar si ha existido o no vulneraciones de derechos constitucionales. Lo cual, a su vez, debe permitir dotar de contenido a los mismos o consolidar una línea jurisprudencial sobre algún punto de derecho.⁸

⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia No. 033-14-SEP-CC, advirtió que “la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ulterior instancia”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 066-12-SEP-CC.

⁷ Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 68/2011.

⁸ Inclusive, la jurisprudencia y doctrina comparada establecen ciertas causales taxativas de relevancia constitucional, como por ejemplo: El planteamiento de un problema o faceta de un derecho fundamental

28. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección no cumple con este parámetro.

29. En la demanda, los accionantes alegaron que los órganos jurisdiccionales que conocieron la acción de protección habrían vulnerado: **(i)** el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, **(ii)** el derecho a la defensa, **(iii)** el derecho a la tutela judicial efectiva; y, **(iv)** el derecho a la seguridad jurídica.

30. A partir de estos problemas jurídicos es que los accionantes debían establecer la relevancia constitucional de las alegaciones expuestas en la acción extraordinaria de protección.

31. No obstante, los accionantes no hicieron referencia alguna a cual sería la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de la Corte Constitucional (vulneraciones de derechos por parte de los órganos jurisdiccionales) con independencia del proceso de origen.

32. Al contrario, la relevancia constitucional expuesta en la demanda **asemeja este requisito a la exposición de las vulneraciones de derechos que fueron alegadas en la causa subyacente.**

33. Lo expuesto se demuestra con el siguiente extracto de la demanda:

Página 45:

“La presente acción proviene de una acción de protección que tenía como objetivo garantizar derechos de la Naturaleza, derecho al agua, derecho a la consulta ambiental, entre otros. Estos derechos tienen relevancia constitucional porque permiten desarrollar elementos importantes de los derechos de la Naturaleza que hasta el momento la justicia constitucional no lo ha hecho: A pesar que el Ecuador es el único país que ha incorporado en su Constitución los derechos de la naturaleza, y han pasado 15 años, no existe todavía un desarrollo completo de los elementos que conforman los derechos de la Naturaleza, Si bien sentencias como la 22-18-IN/21, 1149-19-|P/21, 1185-20-1P/21, han ayudado a entender y aplicar de mejor manera los derechos de la Naturaleza, hay todavía elementos que no han sido abordados por la jurisprudencia nacional.” (el énfasis me pertenece)

susceptible de amparo sobre el que no exista doctrina del Tribunal Constitucional; cuando el supuesto dé al Tribunal Constitucional la oportunidad de cambiar su doctrina; cuando surjan nuevas realidades sociales o cambios normativos relevantes; entre otras más. (Sata Velarde Guerra. La “ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL “ COMO REQUISITOS EN LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE AMPARO, Madrid, 2016, https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/RJEUCO/article/viewFile/142/190

34. De allí que, la ausencia de esta justificación sobre la relevancia constitucional del caso, que es un requisito *sine qua non* conforme el artículo 62 de la LOGJCC, acarrea que de manera automática la acción extraordinaria de protección sea inadmitida.

C. Respecto a que no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (Art. 62 núm. 5 LOGJCC)

35. El artículo 62 numeral 5 de la LOJGCC prevé que una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección es que a través de ella se refiera a la apreciación de la prueba por parte del Juez, en los siguientes términos:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...)

*5. Que el fundamento de la acción **no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;***

36. Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2706-16-EP/21, estableció que:

*“27. Sin perjuicio de lo expuesto, la Corte analiza que el ejercicio racional contemplado en el párrafo precedente **demanda de un control integral de las piezas procesales, bajo estándares infra constitucionales [...] lo cual incluye la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional en las garantías jurisdiccionales de acción extraordinaria de protección**”.*⁹ (el énfasis me pertenece)

37. En la misma línea, la Corte Constitucional también ha señalado lo siguiente:

*“Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los [sic] de las pruebas presentadas por el legitimado activo (...), ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que **la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección**”.*¹⁰ (el énfasis me pertenece)

38. En el caso *in examine*, la acción extraordinaria de protección propuesta se encuentra inmersa en esta causal de inadmisión. En el acápite de la demanda relativo a la supuesta motivación insuficiente respecto de los derechos de la naturaleza, **los**

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2706-16-EP/21, párr. 27.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

accionantes cuestionan la apreciación de la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales que conocieron el proceso de origen.

39. Lo dicho se corrobora con los siguientes extractos de la demanda:

Página 8:

“En nuestra acción de protección, paginas 13 a 18, se utiliza, de manera esencial, la información aportada como prueba para hacer nuestro argumento, y evidenciar la vulneración de derechos de la Naturaleza. De manera particular nacemos referencia al "Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urcu-Chilla." Sin embargo, como queda demostrado la jueza manifiesta expresamente que no se ha aportado información relevante al caso. El informe nos permite determinar la existencia de ecosistemas frágiles como páramos y humedales, y la importancia de estos ecosistemas para preservar el caudal ecológico de las cuencas hídricas que nacen de Fierro Urcu.” (el énfasis me pertenece)

Página 11:

“Todo esto a pesar que en audiencia se insistió en de manera clara y concisa en la información relevante que existe en ese informe y que demuestra que en el territorio de Fierro Urcu existen especies en peligro de extinción o endémicas, información que no se recoge en la sentencia, ni que ha sido valorada por la Corte Provincial, ya que su afirmación es que simplemente no hemos presentado información sobre esos temas.” (el énfasis me pertenece)

40. De los textos reproducidos, es claro que el propósito de esta acción extraordinaria de protección es cuestionar la valoración de la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales que conocieron la acción de protección subyacente.

41. Lo expuesto ha sido motivo de inadmisión por parte de la Sala de Admisión en ocasiones anteriores. Así, en el auto de admisión del caso No. 3207-21-EP de 21 de enero de 2022, se advirtió que:

“15. El accionante en su demanda realiza un recuento de lo resuelto por el Tribunal Distrital y si bien menciona como vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y de presentar pruebas, sus argumentos se circunscriben a una falta de motivación, en específico, respecto de la valoración de la prueba, para lo cual realiza un detalle de las pruebas presentadas y señala que a su criterio en la resolución unilateralmente y discrecionalmente valoró sólo parte del informe pericial.

16. De esta manera, **si bien menciona derechos constitucionales vulnerados, el accionante pretende que la Corte Constitucional actúe como si fuera tribunal penal desnaturalizando el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección.** Por lo que la acción incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC que establece “que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. (el énfasis me pertenece)

42. De allí que es evidente que esta acción extraordinaria de protección se encuentra inmersa en lo previsto en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC y, por ende, debe ser inadmitida.

IV. Petición

43. Por las consideraciones expuestas, al incurrir la acción extraordinaria de protección que se sustancia en la presente causa en las causales de inadmisión constantes en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, solicito a este Tribunal se sirva inadmitir a trámite la misma.

V. Notificaciones y autorizaciones

44. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla electrónica: notificaciones@dgalegal.com; y en la casilla constitucional No. 620, pertenecientes a mis abogados defensores Juan Francisco Guerrero del Pozo, Emilio Suárez Salazar, Xavier Palacios Abad y Paola Gaibor Arteaga, a quienes autorizo para que, con su sola firma, conjunta o individualmente, presenten los escritos y realicen todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo debidamente autorizado por el peticionario.

Juan Francisco Guerrero del Pozo
ABOGADO, Mat. 8672 CAP